



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

ÁREA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 6 de diciembre de 2023

Acta No. 179

|            |                                                                                            |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA                                                      |
| Radicado   | 54-518-22-08-000-2023-00055-00                                                             |
| Accionante | MERCEDES CALA DE ACEVEDO                                                                   |
| Accionado  | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO<br>CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS<br>LABORALES DE PAMPLONA |

**ASUNTO**

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida a través de apoderado judicial por MERCEDES CALA DE ACEVEDO<sup>1</sup> contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

**Hechos<sup>2</sup>.-**

Refirió el apoderado que en nombre de MERCEDES CALA DE ACEVEDO interpuso demanda de nulidad absoluta de escritura pública en contra de CARLOS ARTURO PARADA GELVES, la cual, luego de transitar por los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Pamplona, asumió su conocimiento el accionado Juzgado Segundo Civil del Circuito.

<sup>1</sup> Folio 19 del expediente electrónico de primera instancia. Todas las referencias serán respecto a este expediente a menos que se indique otra cosa.

<sup>2</sup> Folios 4 a 11.

Precisó que la Accionante es *“una persona mayor adulta”* quien *“vendió su casa”* ya que *“a cambio recibiría un apartamento y un pago en efectivo”*, por lo que *“desde el año 2019 hasta la fecha 2023 la señora Mercedes Cala de Acevedo ha venido cancelado arriendo”*.

Afirmó que el 9 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona admitió la demanda, ordenando *“córrase traslado a los demandados por el término de 20 días (...) para la notificación personal de la parte demandada: señor Carlos Arturo Parada Gelves, de la demanda, subsanación, anexos y del auto admisorio, requiérase a la parte demandante para que, (la efectúe) en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”*, notificación que se realizaría en *“la carrera 10 # 11-10 Apto 601 edificio panorama de la Urb. Romero de la ciudad de Pamplona”*.

Señaló que el 1 de septiembre de 2022 mediante el servicio de mensajería INTER-RAPIDÍSIMO se entregó la *“demanda, subsanación, anexos y auto admisorio”* a la parte demandada, notificación que no fue aceptada por el Despacho Accionado el 21 de noviembre de 2022 en vista de que no se allegó *“la prueba cotejada de la remisión del auto admisorio de la demanda y sus anexos”*.

Relató que, mediando la notificación, el demandado CARLOS ARTURO PARADA GELVES manifestó al Despacho que *“no se le notificó en debida forma y suministró direcciones electrónicas”*, comunicación de la cual *“no se le corrió traslado” (...)* ni se abrió incidente conforme a las reglas del artículo 129 y 133 del C.G.P”, pese a que el demandado conocía *“de la demanda, de las piezas procesales y del proceso en general”*.

Expresó que efectuó la notificación electrónica al demandado *“a sus direcciones electrónicas [carlosparada911@gmail.com](mailto:carlosparada911@gmail.com) y [carpagalaxi@gmail.com](mailto:carpagalaxi@gmail.com), cuentas electrónicas suministradas por el propio demandado al despacho judicial”*, la cual el 21 de noviembre de 2022 fue *“desestimada”* y se requirió al Accionante para que realizara *“las gestiones tendientes a la notificación”*.

Planteó que el 1 de diciembre de 2022 desde su cuenta electrónica [abogado.carlos18@gmail.com](mailto:abogado.carlos18@gmail.com) allegó *“la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al señor Carlos Arturo Parada Gelves (...) a las cuentas electrónicas suministradas por el propio demandado al proceso”*, comunicación que *“con la*

*ayuda del sistema o aplicación MAILTRACK REMINDER” demostró que dicho mensaje de datos “fue abierto por el destinatario el día 07 de diciembre de 2022”.*

Informó que el 16 de enero de 2023 el Juzgado accionado advirtió que la *“presunta”* notificación no cumplía con *“los requisitos del artículo 291 del C. G. del P., que debe aplicarse en armonía de la Ley 2213 de 2022”*, ya que no se había adjuntado una *“copia de la comunicación”* ni una *“constancia de entrega”* cotejada ni sellada.

Manifestó que el 19 de enero de 2023 le indicó el *“paso a paso”* de *“como se había realizado la notificación personal al demandado”*, y solicitó *“tener como notificado al señor Carlos Arturo Parada Gelves en su calidad de demandado a partir del día 07 de diciembre de 2022”*, solicitud que le fue negada el 9 de marzo de 2023 por cuanto *“la parte actora no atendió el requerimiento realizado en el auto calendado 16 de diciembre de 2023; en el que se le indicó a la parte accionante que la notificación personal debía remitirse a través de una empresa de servicio postal, asunto que no se cumplió”*.

Advirtió que realizó la notificación al correo electrónico *“suministrado”* por el demandado, la cual en cumplimiento al *“inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso”* no exigía realizarla por intermedio de *“empresa de servicio postal, ni cotejar y muchos menos sellar una copia de la comunicación”*, aunado a que en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es plausible *“utilizar herramientas digitales o software que le permita confirmar que el destinatario ha recibido la comunicación”*, tales como *“MAILTRACK REMINDER que es un software de tracking de correo electrónico para Gmail e Inbox que permite saber si los mensajes que envías han sido leídos o no”*.

Destacó que el 27 de marzo de 2023 realizó la notificación personal a través de la empresa postal INTERRAPIDÍSIMO, allegando *“como reza el artículo 291 la copia de la comunicación y el certificado de la empresa de haber sido entregado con éxito”*, empero, el 21 de abril de 2023 el Juzgado accionado refirió que *“no se cumplió lo ordenado en autos calendados 9 de agosto, 21 de noviembre de 2022, 16 de enero y 09 de marzo de 2023”*.

Aseveró que el 25 de agosto de 2023 remitió electrónicamente *“la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al correo electrónico [carpagalaxi@gmail.com](mailto:carpagalaxi@gmail.com)”* y allegó dichos documentos a la dirección *“calle 5 con*

*carrera 6 esquina palacio municipal de Pamplona” los cuales estaban debidamente cotejados y sellados por la empresa postal INTERRAPIDÍSIMO.*

*Indicó que el 10 de noviembre de 2023 el Juzgado accionado manifestó que “sería del caso tener a la parte demandada, notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, pero ello no es procedente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, con la documentación aportada, se observa que no le da cumplimiento al artículo 291 del C. G. del P., es decir, no aporta debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal INTERRAPIDÍSIMO, copia de la comunicación y sus anexos, con la debida constancia sobre la entrega de ella y sus anexos en la dirección correspondiente. De ello no existe prueba; por tal razón, no se tendrá por notificado al demandado personalmente a la dirección física dada por la parte demandante, para tal fin”.*

### **Peticiones<sup>3</sup>.-**

Reclamó el amparo al derecho fundamental del “*debido proceso y el acceso a la administración de justicia*” y, en consecuencia, solicitó:

(...)

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Distrito Judicial de Pamplona incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al aplicar en forma exegética y aislada el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Como consecuencia del amparo constitucional se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Distrito Judicial de Pamplona tener como notificado personal al señor CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ, respecto del proceso de nulidad absoluta que cursa bajo radicado 54-518-40-03-002-2021-00310-00 (rad int 2021-00147) desde el día 15 de septiembre del año 2023, fecha en la cual se realizó la última notificación al demandado de forma física o desde el 07 de diciembre de 2022 fecha en la cual se notificó de forma electrónica al demandado.

4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Distrito Judicial de Pamplona, proseguir la actuación procesal correspondiente, lo cual sería no tener por contestada la demanda por parte del señor CARLOS ARTURO PARADA GELVES y señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> Folio 6.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Con auto del 22 de noviembre de los corrientes se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se reconoció personería jurídica a CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, se ordenó la notificación del Despacho accionado, a quien se le corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se requirió para que allegase el *link* electrónico del proceso radicado “4-518-40-03-002-2021-00310-00 (*rad int 2021-00147*)” y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela<sup>4</sup>.

Dado que el objeto de esta acción es determinar si se realizó adecuadamente la notificación personal de la demanda, acto que enteraría al demandado de la existencia del trámite nativo y, por ende, por definición la relación procesal no se ha trabado aún, no fue vinculado a esta tutela el pretendido integrante de la parte pasiva.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

### **Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona<sup>5</sup>.**

Expuso que tramita el proceso verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa radicado No. 54518-40-03-002-2021-00310-00 (Interno 2021-00147-00), siendo demandante MERCEDES CALA DE ACEVEDO y demandado CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ.

Narró que luego de la discusión de la competencia entre los Juzgados Primero y Segundo Civil municipal de Pamplona, el 15 de julio de 2022 avocó conocimiento de la demanda y la admitió el 9 de agosto de 2022, solicitando al demandante para que “*en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizara las gestiones necesarias para la notificación personal de manera física y/o electrónica del demandado*”, exhortación que fue reiterada el 21 de noviembre de 2022, 16 de enero de 2023, 9 de marzo de 2023, 31 de julio de 2023 y 10 de noviembre de 2023.

---

<sup>4</sup> Folio 60 a 62.

<sup>5</sup> Folio 69 a 81.

Aseguró que el 21 de abril de 2023 requirió al demandante para que *“llevara a cabo las diligencias tendientes a la notificación personal”* y *“decretó la inscripción de la demanda en bienes inmuebles”*.

Expuso que el 30 de mayo de 2023 *“aceptó el cambio de dirección de notificación del demandado; y se autorizó al apoderado judicial de la parte demandante para que realizara las gestiones de notificación personal de la parte demandada a la dirección física calle 5 con carrera 6 esquina, palacio municipal de Pamplona, en la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Pamplona, y/o a los correos electrónicos carpagalaxi@gamil.com y carlosparada911@gmail.com”*.

Solicita se declare improcedente la acción constitucional dado que *“no se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial”,* ya que *“desde el auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2022, hasta el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (...) la parte demandante en ningún momento interpuso recurso alguno frente a los mismos; y por ende, todos se encuentran debidamente ejecutoriados”*.

Aclaró que las *“gestiones”* de notificación ejecutadas por el demandante no se han realizado en *“debida forma”,* dado que la efectuada el 11 de octubre de 2022 no contenía *“prueba de la entrega del mensaje de datos (...) conforme a lo contemplado en la Ley 2213 de 2022; ni el cotejo de lo enviado (art. 291 CGP)”*; la del 1 de diciembre de 2022 no estaba *“debidamente cotejado el soporte del envío de la notificación personal, por parte de una Empresa de Servicio Postal, pues dicha notificación se realizó a través del correo personal abogado.carlos18@gmail.com; y no se observa acuse de recibido por parte del destinatario carpagalaxi@gmail.com”*; la del 27 de marzo de 2023 fue entregada en la *“SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – ALCALDIA (sic) PAMPLONA”* y no en la dirección *“señalada en el acápite de “NOTIFICACIONES” del escrito de subsanación de la demanda”,* y la del 13 de septiembre de 2023 no allega *“debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, copia de la comunicación y sus anexos”*.

Manifestó que en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“aplicado en concordancia”* con el artículo 291 del Código General del Proceso, las notificaciones personales pueden realizarse a través de una *“empresa de servicio postal”,* la cual *“deberá cotejar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega”* para que el Juzgado pueda *“verificar los soportes remitidos a los*

*demandados”, es decir, si “se remitió el auto admisorio de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos” a fin de “presumir que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, y se garantice el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del demandado; y así, evitar futuras nulidades procesales dentro del proceso”.*

Planteó que *“no debe realizarse distinción entre notificación personal electrónica de la física”* puesto que es necesario verificar *“lo enviado”* a través del *“cotejo”* a fin de *“tener la certeza de lo que efectivamente recibe la parte demandada para tenerlo por debidamente notificado”*, aunado a que contrario a lo establecido en la sentencia STC 4737 de 2023 *“no se halla una justificación razonable, para hacer menos exigente (cotejo) los requisitos para la notificación personal de manera electrónica, de la física”*.

Finalmente, allegó el *link* electrónico del proceso verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa radicado No. 54-518-40-03-002-2021-00310-00.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5<sup>6</sup> del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a un Juzgado del nivel Circuito, del cual esta Corporación es superior funcional inmediato.

### **Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-**

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en

---

<sup>6</sup> Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

esencia, descarta su carácter de fallo de instancia<sup>7</sup>, canalizándola hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del Juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la Constitución.

Conviene recordar que la tutela “i).- *no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria*; ii).- *no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes*; y iii).- *no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)*”<sup>8</sup>.

### **Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-**

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales<sup>9</sup>, mismos que ocupan el primer estado de análisis de esta decisión.

1.- Se constata la satisfacción del primer requisito, cual es que la cuestión es de relevancia constitucional, ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos a “*la administración de justicia, derecho a una vida digna y al mínimo vital*” por parte del Despacho accionado en el ejercicio propio de sus funciones.

---

<sup>7</sup> “El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, perse, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual.

Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

<sup>9</sup> “i).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii).- que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad”. Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

2.- El segundo requisito expresa la necesidad que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A efectos de determinar la satisfacción del requerimiento, se analizará cada una de las decisiones cuestionadas en esta acción constitucional, determinando si cobraron ejecutoria, ello bajo la premisa de que si no compartía su contenido, la hoy Accionante debió haberlas recurrido oportunamente.

2.1.- Radicada la demanda el 29 de septiembre de 2021<sup>10</sup> y superado el debate sobre su trámite en el nivel municipal, el 9 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Civil/Laboral del Circuito de Pamplona profirió auto admisorio en cuyo numeral 4 se requirió al demandante para que *“en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, realice las gestiones necesarias para la notificación personal de manera física y/o electrónica de las personas a notificar, a la dirección informada en la demanda, bajo las prescripciones de la norma en comento”*<sup>11</sup>.

Acatando lo anterior, el 16 de septiembre de 2022 el apoderado de la hoy Accionante adjuntó documentación acreditativa de la notificación<sup>12</sup>, misma fecha en la que el demandado CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ informó que *“No fui notificado debidamente ya que no se (sic) recibí el auto de admisión de la presente demanda a mi correo electrónico, ni en mi dirección de residencia, la cual fue aportada por la demandante”*, expresando que llegó un sobre a su lugar de trabajo estando incapacitado, y al abrirlo *“me percató que la información que venía dentro este estaba incompleto, toda vez que no se encontró la declarada en el numeral 8 como aporte probatorio, siendo esta el informe pericial general y avalúo sobre el bien inmueble ubicado en la k 9 # 1-39, realizado por EL Ing. Luis Fernel Viracacha Quintero”*. Además, informó que sus direcciones de notificaciones son *“carpagalaxi@gmail.com carlosparada911@hotmail.com”*<sup>13</sup>.

El 19 de septiembre de 2022 se dejó constancia secretarial<sup>14</sup> de que una vez revisadas *“las gestiones realizadas para notificar a la parte demandada ... se echa de menos prueba cotejada de la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos”*. Además, se consignó que *“se recibió escrito suscrito por el demandado Carlos Arturo Parada Gelvez, donde indica que no se le notificó en*

<sup>10</sup> Archivo 01, folio 88, proceso de nulidad absoluta de escritura pública 2021 0310

<sup>11</sup> Archivo 36, ibidem.

<sup>12</sup> Archivo 41, ibidem.

<sup>13</sup> Archivo 42, ibidem.

<sup>14</sup> Archivo 43, ibidem.

*debida forma”, como también que “el apoderado demandante se comunicó con esta Unidad Judicial, informando que conocía el escrito radicado por el demandado respecto de la indebida notificación y que, a fin de evitar una nulidad procesal y demoras en el trámite del proceso, procedería nuevamente notificar la demanda conforme a la ley 2213 de 2022”.*

2.2.- El 12 de octubre de 2022, el apoderado demandante dirigió nueva comunicación al Despacho, en la cual expresó que *“el 29 de agosto se realizó la notificación personal a la parte demandada”, expresando también que “el día martes 11 de octubre de 2022, se comunicó y envió la demanda, subsanación auto admisorio y anexos” a la misma a las direcciones “carpagalaxi@gmail.com carlosparada911@hotmail.com”, por lo que, afirma, “se realizó la notificación personal a la parte demandada”<sup>15</sup>.*

De la comunicación anterior, se reseñó en constancia secretarial de 18 de octubre de 2022 que *“se echa de menos que el apoderado demandante allegue constancia de entrega del mensaje de datos”<sup>16</sup>.*

Respecto a las pretendidas notificaciones de 16 de septiembre y 12 de octubre de 2022, el 21 de noviembre de 2022 la Juez accionada expuso, respectivamente, que *“se echa de menos la prueba cotejada de la remisión del auto admisorio la demanda y sus anexos”, y que “sin que se allegue prueba de la entrega del mensaje de datos, es decir, que el iniciador recepcionó acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por lo que decidió que “se dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, dé cumplimiento...para que allegue en debida forma las resultas de la notificación personal de la parte demandada del auto que admitió la demanda”<sup>17</sup>.*

Según constancia secretarial de 25 de noviembre de 2022, *“venció el término de ejecutoria de notificación a las partes en litigio, del contenido del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, notificado mediante estado virtual del 22 de noviembre de 2022* (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de->

---

<sup>15</sup> Archivo 44, ibidem.

<sup>16</sup> Archivo 45, ibidem.

<sup>17</sup> Archivo 48, ibidem.

*pamplona/47), teniendo que dentro del término de ejecutoria no se recibió escrito con recurso alguno*<sup>18</sup>.

2.3.- Nuevamente el 9 de diciembre de 2022 el apoderado demandante informó que *“la notificación quedó surtida el día 07 de diciembre de 2022, cuando el demandado (sic) abrió y accedió con su cuenta electrónica [carpagalaxi@gmail.com](mailto:carpagalaxi@gmail.com) como se evidencia del reporte de notificación realizado por la aplicación MAILTRACK REMINDER*<sup>19</sup>.

Sin embargo, previa la usual constancia secretarial, el 16 de enero de 2023<sup>20</sup> el juzgado accionado profirió auto en el que indicó que *“el apoderado de la parte demandante, no atendió el requerimiento realizado en la providencia en cita, ello teniendo en cuenta que no allegó debidamente cotejado el soporte del envío de la notificación personal, por parte de una Empresa de Servicio Postal, pues se desprende del documento visto a folio 306, que la notificación se realizó a través del correo personal [abogado.carlos18@gmail.com](mailto:abogado.carlos18@gmail.com); y no se observa acuse de recibido por parte del destinatario [carpagalaxi@gmail.com](mailto:carpagalaxi@gmail.com)”, por lo que concluyó que “la presunta notificación enviada al correo del demandado el 1 de diciembre de 2022, carece de los elementos para tenerla por válida”.*

En consecuencia, requirió a la parte demandante para que *“dentro de los treinta (30) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que por estado ... esto es, para que allegue las resultas de la notificación personal de la parte demandada”.*

El 19 de enero de 2023, el apoderado demandante envió comunicación en la que *“me permito pronunciarme frente al auto calendado el día 16 de enero de 2023”,* consistiendo ello en exponer su perspectiva de la notificación realizada el 7 de diciembre de 2022, por lo que hizo la *“SOLICITUD”* de que *“conforme a lo anterior, ruego al despacho declarar o tener como notificado al señor Carlos Arturo Parada en calidad de demandado a partir del día siete (07) de diciembre de 2023, en aplicación de la Ley 2213 de 2022”*<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Archivo 49, ibidem.

<sup>19</sup> Archivo 50, ibidem.

<sup>20</sup> Archivo 52, ibidem.

<sup>21</sup> Archivo 53, ibidem.

Según constancia secretarial de 20 de enero de 2023<sup>22</sup>, *“venció el término de ejecutoria de notificación a las partes en litigio, del contenido del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado mediante estado virtual del 14 de diciembre de 2022”*.

Cabe anotar que no consta en el expediente del proceso auto de tal fecha, mientras que en el estado de 14 de diciembre de 2022 tampoco aparece relacionado ninguno del proceso de marras. Sin embargo, no consta que el auto de 16 de enero de 2023 haya sido recurrido.

2.4.- Por auto de 9 de marzo de 2023, el Despacho accionado se refirió a la solicitud de 19 de enero de 2023 del apoderado demandante, concluyendo que *“la presunta notificación enviada al demandado CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ el 1° de diciembre de 2022, carece de elementos para tenerla por válida, al no reunir los requisitos del artículo 291 del C. G. del P., que debe aplicarse en armonía con la Ley 2213 de 2022”*, por lo que decidió *“no se atenderá el pedimento elevado por el Doctor CARLOS ALBERTO ROZO GUERRERO en su condición de Apoderado de la parte demandante, de tener por notificado al demandado CARLOS ARTURO PARADA GÉLVEZ a partir del 7 de diciembre de 2022; y en su lugar requerirlo para que dé cumplimiento al requerimiento realizado en el auto calendado 16 de enero de 2023”*<sup>23</sup>. Este auto cobró ejecutoria el 14 de marzo de 2023<sup>24</sup>.

2.5.- Nuevamente el 13 de abril de 2023 el apoderado demandante manifestó al Despacho accionado que realizó la notificación del demandado *“por medio de la empresa INTER-RAPIDISIMO (sic), notificación que fue surtida según certificación el día 27 de marzo de 2023”*<sup>25</sup>.

Por medio de auto de 21 de abril de 2023<sup>26</sup>, el Despacho accionado informó al Accionante que en la pretendida notificación antedicha *“no se cumplió lo ordenado en autos calendados 9 de agosto; 21 de noviembre de 2022; 16 de enero y 9 de marzo de 2023; ello teniendo en cuenta que, en el escrito de “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL se observa que la dirección a la cual se remite el citado oficio con sus anexos lo fue “Carrera 10 # 11-10 Apto 601”, dirección ésta que fue la señalada en el acápite de “NOTIFICACIONES del escrito de*

---

<sup>22</sup> Archivo 54, ibidem.

<sup>23</sup> Archivo 58, ibidem.

<sup>24</sup> Archivo 59, ibidem.

<sup>25</sup> Archivo 60, ibidem.

<sup>26</sup> Archivo 64, ibidem.

*subsananación de la demanda; pero, de la factura de venta y certificado de entrega expedido por INTER RAPIDISIMO, se desprende que la dirección a donde fue dirigida y entregada la comunicación en mención, lo fue la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - ALCALDIA PAMPLONA”.*

Tal auto, por referirse también a una medida cautelar, fue notificado al correo del apoderado demandante [abogado.carlos18@gmail.com](mailto:abogado.carlos18@gmail.com) el 24 de abril de 2023<sup>27</sup>, mismo día en el que el apoderado demandante solicitó al despacho accionado “se autorice realizar la notificación del presente proceso a las direcciones electrónicas enunciadas y/o a las direcciones físicas señaladas”<sup>28</sup>, insertas en tal documento.

Según constancia secretarial de 27 de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria el auto del 21 de abril de 2023 no se recibió escrito con recurso alguno, por lo que cobró firmeza<sup>29</sup>.

Por medio de auto de 30 de mayo de 2023<sup>30</sup>, ejecutoriado el 5 de junio de 2023<sup>31</sup>, el juzgado Accionado aceptó “el cambio de dirección para notificación del demandado Señor Carlos Arturo Parada Gelvez y se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las gestiones de notificación personal de la parte demandada de la demanda, la subsananación de la demanda, los anexos y del auto admisorio a la siguiente dirección física: Calle 5 con carrera 6 esquina, palacio municipal de Pamplona, en la secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía de Pamplona, y/o a los correos electrónicos [carpagalaxi@gamil.com](mailto:carpagalaxi@gamil.com) y [carlosparada911@gmail.com](mailto:carlosparada911@gmail.com)”.

2.6.- Por medio de auto de 31 de julio de 2023, el Despacho accionado “requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, dé cumplimiento a la carga que le corresponde para la materialización de la notificación ordenada en el ordinal cuarto de la providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>32</sup>, cobrando firmeza tal decisión el 4 de agosto de 2023<sup>33</sup>.

---

<sup>27</sup> Archivo 65, ibidem.

<sup>28</sup> Archivo 66, ibidem.

<sup>29</sup> Archivo 67, ibidem.

<sup>30</sup> Archivo 71, ibidem.

<sup>31</sup> Archivo 72, ibidem.

<sup>32</sup> Archivo 76, ibidem.

<sup>33</sup> Archivo 77, ibidem.

2.7.- El 29 de agosto de 2023, el apoderado demandante informó y anexó documentación sobre que *“se envió comunicación de la notificación conforme a lo ordenado por el despacho el día 25 del mes de agosto siendo las 2:52 pm, al correo electrónico carpagalaxi@gmail.com y el mismo día pero a las 2:53 pm se hizo al correo carlosparada911@gmail.com, correo electrónicos (sic) que no rebotaron, es decir, llegaron a la parte demandada, sin embargo este aún no los ha abierto, lo anterior conforme a informe que suministra el sistema o aplicación software MAILTRACK de lo cual adjunto pantallazo”*<sup>34</sup>.

El 14 de septiembre de 2023 el apoderado demandante dirigió al Juzgado Accionado comunicación en la que expuso que *“pese al envío de todas las piezas procesales desde mi correo electrónico, según la plataforma mailtrack el demandado a la fecha no ha abierto el correo electrónico, situación que se hizo conocer al despacho”*. Además, relató que *“posteriormente a través de postal (sic) autorizado, empresa ínter-rapidísimo el día 13 de septiembre de 2023, se envió la notificación personal la cual consta de todas las piezas procesales”*. Finalmente, indicó que *“una vez tenga el certificado de entrega por parte de la empresa postal autorizada lo haré llegar de inmediato para su conocimiento y continuar con el trámite procesal correspondiente”*<sup>35</sup>.

En el mismo sentido, el 21 de septiembre de 2023, informó el litigante que *“se adelantó la notificación personal a la parte demandada señor CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ, a través de correo certificado con la empresa INTER-RAPIDISIMO, empresa que realizó el cotejo con la original con 109 folios como se observa de los datos de envío y escrito de comunicación, dicha notificación o recibido por parte del demandado fue el 15 de septiembre de 2023”*, por lo que solicitó que *“habiéndose cumplido la carga procesal por parte de este extremo procesal, ruego al despacho se declare notificado al señor CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ y se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente”*<sup>36</sup>.

Por auto del 10 de noviembre de 2023<sup>37</sup> y respecto a los intentos de notificación de 29 de agosto de 2023, 14 de septiembre de 2023 y 21 de septiembre de 2023, concluyó el Despacho accionado que *“el demandado CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ no fue notificado en debida forma según los términos del artículo 8 de la*

---

<sup>34</sup> Archivo 78, ibidem.

<sup>35</sup> Archivo 79, ibidem.

<sup>36</sup> Archivo 80, ibidem.

<sup>37</sup> Archivo 88, ibidem.

*Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del C. G. del P.; y por tanto, aún no puede hacerse la contabilización del término de traslado, en virtud de que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2022; auto de 21 de noviembre de 2022; auto de 16 de enero de 2023; 9 de marzo de 2023; 21 de abril de 2023 6 y auto del 30 de mayo de 2023”.*

Además, respecto al auto de requerimiento de 30 de mayo de 2023, expuso que *“aun cuando el apoderado de la parte demandante a través de su correo electrónico remitió correo electrónico al demandado carpagalaxi@gmail.com y carlosparada911@gmail.com, los cuales no fueron rebotados, es decir que llegaron a la parte demandada, sin embargo éste aún no los ha abierto, según el dicho de la parte demandante en el escrito visto a folio 376; por lo tanto, no se cumple con las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para poder tener por notificado al demandado a través de los correos electrónicos en cita”.*

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, expresó que *“vistas a folios 440 a 442 del paginario”, “en la cual se intenta la notificación personal al demandado a través de la comunicación para notificación personal por medio de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO de manera física, a la dirección carrera 6 con calle 5 esquina Palacio Municipal de Pamplona... sería del caso tener a la parte demandada, notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, pero ello no es procedente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, con la documentación aportada, se observa que no le da cumplimiento al artículo 291 del C. G. del P., es decir, no aporta debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal “INTER RAPIDISIMO, copia de la comunicación y sus anexos, con la debida constancia sobre la entrega de ella y sus anexos en la dirección correspondiente. De ello no existe prueba; por tal razón, no se tendrá por notificado al demandado personalmente a la dirección física dada por la parte demandante, para tal fin”.*

Expresó la sede judicial en la misma entrada que *“Respecto a los documentos allegados el 21 de septiembre de 2023, tendientes a las diligencias efectuadas por la parte demandante, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado vista a folios 443 a 447; y oteados los citados documentos se observa que son idénticos a los allegados a través del correo electrónico institucional el día 14 de septiembre de 2021; y que si bien es cierto, allegó certificado de entrega visto (447), no aportó debidamente cotejado y sellado*

*por la empresa de servicio postal "INTER RAPIDISIMO, copia de la comunicación y sus anexos".*

Por todo lo anterior, concluyó la unidad judicial accionada que *"se requerirá a la parte demandante, atienda en debida forma los requerimientos señalados en el auto del 30 de mayo de 2023, respecto de la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada; resaltándose que el cotejo es indispensable que se acredite para notificación física (art. 291 CGP)".*

Según constancia secretarial, tal auto *"cobró legal firmeza"* el 17 de noviembre de 2023, por cuanto *"dentro del término de ejecutoria no se recibió escrito con recurso alguno"*<sup>38</sup>.

2.8.- Como se concluye de la exhaustiva relación de las decisiones judiciales confutadas, ninguna de ellas fue recurrida por MERCEDES CALA a través del mecanismo judicial a su alcance, recurso de reposición, eficaz para el caso<sup>39</sup>, por lo que, habiendo cobrado aquellas firmeza, la demandante en el proceso nativo y aquí Accionante no tiene legitimidad para rebatirlas en esta excepcional sede constitucional, pues *"(q)uien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal"*<sup>40</sup>.

Tampoco es posible eludir el incumplimiento del requisito de subsidiariedad para en su lugar estudiar el fondo del asunto cuestionado, pues la Accionante no

---

<sup>38</sup> Archivo 89.

<sup>39</sup> "y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindar al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia" Sentencia STC 10672 de 2023.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia T 520 de 1992, citada en Corte Constitucional, sentencia T 541 de 2006.

planteó (como era su deber)<sup>41</sup> ni la Sala constató la concurrencia de los presupuestos de un inminente perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se concluye que no se satisface el requisito de subsidiariedad por haberse omitido el agotamiento de los recursos ordinarios, por lo que no se acometerá el análisis de fondo de las decisiones cuestionadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

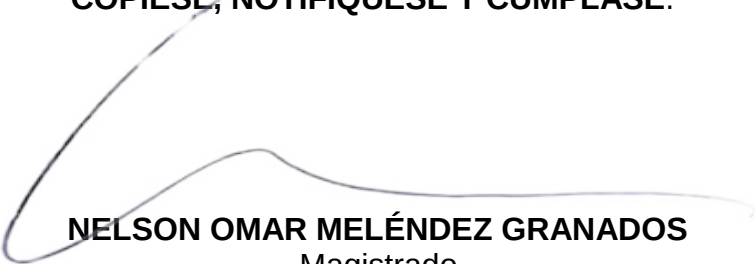
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

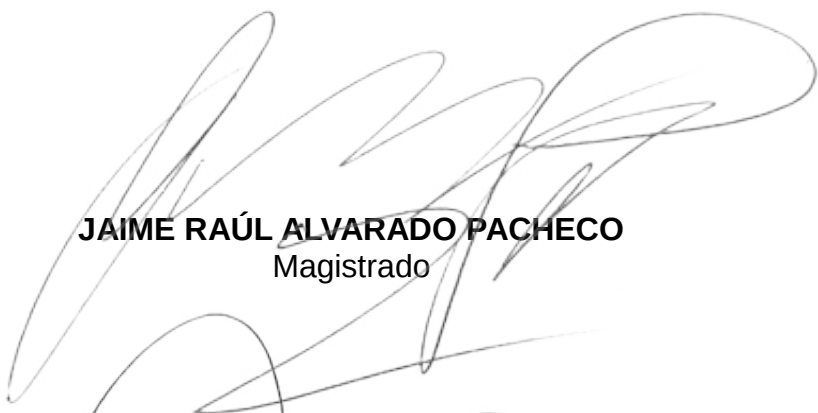
**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 6 de diciembre de 2023.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado

<sup>41</sup> "Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción". De allí que, el actor deba explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien deprecia la protección de sus derechos fundamentales". Corte Constitucional, sentencia T 282 de 2021. Negrilla fuera de texto.



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

---

**Firmado Por:**  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado**  
**Sala Unica**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021856cc46b1b5f89442671bffe8a60b1928d89cf85013863f2bd7c218e27e1b**

Documento generado en 06/12/2023 03:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**